



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD EN ESTE CANAL TELEVISIÓN.

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 RD leg. 2004, de 5 de Marzo por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el **“Consortio Sur Gran Canaria para la TDT local Demarcación de Telde”**, establece la Tasa por Prestación de Servicios de Publicidad en la **“Televisión pública Este Canal TV”**, pertenecientes a los ayuntamientos de Agüimes, Ingenio, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Telde y Valsequillo, que se regirá con la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios de publicidad en la televisión pública pertenecientes a los Ayuntamientos de Agüimes, Ingenio, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía, Telde y Valsequillo; consorciados en el **“Consortio Sur Gran Canaria para la TDT local Demarcación de Telde”**.

2.- No están sujetos a la presente tasa:

- a) Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a elecciones municipales, que tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de titularidad pública de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión son los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General.

No se distribuirán espacios gratuitos para propaganda electoral en las elecciones distintas de las municipales y no podrán contratarse espacios de publicidad electoral.



- b) Los comunicados, notas o avisos de carácter oficial que sean remitidos por el Gobierno de Canarias, Administraciones Públicas, y además las Entidades Culturales y Recreativas sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten la prestación del servicio de publicidad en forma de spot a través de "Este Canal TV."

ARTÍCULO 4º.- CUANTÍA

1.- La cuantía de la tasa por la emisión de publicidad por medio de "Este Canal Televisión", será la fijada en Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los espacios televisivos.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

2.a) Por spot publicitario:

<u>Spot de 20 segundos</u>	3.00 €
<u>Spot de 30 segundos</u>	4.50 €
<u>Spot de 1 minuto</u>	12.00 €

Se entiende por spot, el espacio televisivo insertado en programaciones diversas. La contratación mínima será de tres spot diarios. Todas las spot publicitarios cuya emisión se solicite serán revisadas, reservándose la Emisora el derecho de modificarlas o rechazarlas.

2.b) Micro espacios de 5 minutos de duración: 70.00 €

2.c) Patrocinios:

<u>Programas de 30 minutos</u>	50.00 €
--------------------------------	---------

La inserción de spots publicitarios no podrá superar el 20% del tiempo referido.

2.d) Retransmisiones:

<u>Spot de 20 segundos</u>	12.00 €
<u>Manchetras</u>	8.00 €



La publicidad contratada para emitir en una retransmisión se insertará **siete** veces desde el inicio y hasta el final de la misma.

A estas tarifas habrá que añadirle los impuestos que correspondan y estén en vigor.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO

1.- La obligación de pagar la tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio, exigiéndose el depósito previo de su importe total, mediante autoliquidación, como requisito previo para la prestación de aquél.

2.- La renuncia a la prestación de un servicio previamente solicitado, habrá de formularse por escrito ante la dirección de la emisora con una antelación a la emisión de cuarenta y ocho horas para los spot o comunicados y de ocho días para los programas, procediendo la devolución de la cantidad ingresada por dicho concepto.

ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN

- A) Los interesados que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión de las maquetas publicitarias que deseen difundir por medio de "**Este Canal TV**".
- B) No se podrá ejecutar servicio alguno de emisión de publicidad televisiva, sin que previamente se firme el contrato por ambas partes. Seguidamente el Consorcio elaborará una liquidación y extenderá una carta de pago, una vez el contratante ingrese el importe del contrato.
- C) Cualquier reclamación sobre publicidad emitida, habrá de formularse por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la producción del hecho que lo motive. En caso contrario se estima el exacto cumplimiento del servicio prestado.
- D) Este Canal Televisión, podrá suspender o alterar el horario de radiación de material publicitario por retransmisión de algún acontecimiento o simplemente por causas ajenas a su



voluntad, no suponiendo motivación alguna para la devolución del importe ingresado, obligándose al cumplimiento de lo solicitado en otros espacios.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán bonificaciones ni exenciones en la exacción de la presente tasa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.